



Número Único 110016000017201510028-00
Ubicación 24579
Condenado JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Enero de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el condenado Juan Carlos Sánchez Rodríguez contra el auto del 6 de diciembre de 2022.

Actuación:

Con auto del 6 de diciembre de 2022, este despacho declaró improcedente el permiso administrativo de 72 horas al sentenciado Juan Carlos Sánchez Rodríguez.

Del recurso de reposición:

El condenado manifiesta que si bien es cierto se le acumuló la sentencia emitida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 5 de junio de 2016 bajo el radicado 2016-09122, y la sentencia emitida el 24 de febrero de 2017 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, por hechos ocurridos el 5 de julio de 2015, el despacho le niega la solicitud de permiso de 72 horas, basado en la prohibición del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 699 de 2000, que transcribe.

Luego, expone que revisada la normativa del Código Penitenciario y Carcelario, que trae los requisitos para acceder a dicho beneficio, considera que reúne todos los requisitos, por lo que señala que no se realizó una real ponderación de la norma, y tampoco se le tuvo en cuenta que ha realizado diferentes cursos y trabajos que le permiten demostrar su buen comportamiento y verdadera resocialización, lo que dice constituye la parte objetiva de la solicitud, agrega, que no se resolvió de fondo la solicitud, pues dice que se debió oficiar a la penitenciaría para que enviara la documentación pertinente para el estudio de la misma, para lo que se apoya en la sentencia STP15615-20156, que advierte que los jueces de ejecución de penas son los competentes para verificar si están dados los presupuestos legales para la concesión de las 72 horas.

Por tanto, pide reponer el auto del 6 de diciembre de 2022, y se le conceda el permiso administrativo de 72 horas, en su defecto, se le conceda el recurso de apelación ante el juez de condena.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

El condenado muestra su desacuerdo con la providencia que declaró improcedente el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al considerar que no se analizaron los requisitos del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, luego de reseñar las dos condenas que le fueron acumulados en este asunto

Así, como se advirtió en la providencia atacada, siendo los hechos motivo de las condenas acumuladas en este asunto, cometidos el 5 de junio de 2016 y el 5 de julio de 2015, la normativa aplicable al caso es la Ley 1709 de 2014, que en su artículo 32, prohíbe la concesión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores, pues se encontraba vigente para la época de los hechos; y como para no dejar duda alguna, las sentencias por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, fueron dictadas el 13 de febrero de 2020 y 24 de febrero de 2017, esto es, entre la primera y la segunda no se superó el término de cinco años previsto por el legislador para la improcedencia de dichos beneficios administrativos, causal vigente que impide acceder al permiso de salida de hasta 72 horas.

Para abundar en razonamientos, cabe citar la postura plasmada en fragmento de la sentencia C- 425 de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional siendo magistrado ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en tratándose de casos de reincidencia delictiva, donde expuso:

"Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.

*En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario **cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal**, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente.*

57. Pero, además de las razones expuestas, la Sala considera necesario exponer dos argumentos adicionales para el caso concreto que permiten reforzar la conclusión que indica la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

legitimidad de la medida. De un lado, a diferencia de los casos en los que la reincidencia es criterio de análisis en la punibilidad, la exclusión de los beneficios o de subrogados penales, se ubica en el deber de cumplir en forma completa la pena impuesta. Luego, en el caso concreto, no se aplica el principio del non bis in idem por cuanto éste sólo tiene validez cuando se trata de dos sanciones que se imponen por el mismo acto. De otro lado, no debe olvidarse que el concepto de antecedentes penales y contravencionales, regulado en el artículo 248 de la Constitución, está destinado a producir efectos jurídicos que pueden ser tenidos en cuenta por las autoridades públicas como criterio de exclusión o limitación de determinados privilegios.

En síntesis, para la Sala, no existe limitación constitucional en la incorporación de la reincidencia para excluir de los subrogados penales o beneficios a condenados, pues como se explicó la adopción de esas medidas es una facultad libre del legislador que no contradice las normas constitucionales."

Ahora, sobre los aspectos que aduce el sentenciado, relativos a su resocialización, y buena conducta carcelaria, se trata de elementos que impera analizar una vez cumplidos los requisitos de procedencia, los que como se señaló, no supera en cuanto a contar con condena dentro de los cinco años anteriores a la nueva, como lo precisa la sentencia que se acaba de citar, ante lo que sobra el análisis de los presupuestos específicos referidos, atendiendo la libertad de configuración normativa del legislador al imponer exigencias que a pesar de encontrarse rigiendo en su momento, Sánchez Rodríguez optó por incurrir dentro de su vigencia en conductas delictivas que llevaron a las condenas penales referidas.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que el criterio predominante es:

"el acogido por el funcionario de primer grado. Sobre ello, esta Sala de Decisión ha sostenido, entre otras cosas, lo siguiente (Cfr. C.S.J. STP3443-2018 del 8 de marzo de 2018, radicado 97419):

Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos.

Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores."



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, teniendo en cuenta el sustento jurisprudencial citado y que la decisión que declaró la improcedencia del permiso administrativo se fundó en la prohibición del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68 A del C. Penal, para las personas que hayan sido condenadas por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores a la primera, el Despacho considera que lo alegado por el condenado no enerva en forma alguna la decisión atacada, pues el estudio de los requisitos que exige el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, procede una vez descartada la presencia de las causales de prohibición del artículo 68 A del C. Penal, a fin de evitar un desgaste inoficioso de la administración de justicia, razón por la cual deberá negarse la reposición de la decisión emitida el 6 de diciembre de 2022.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

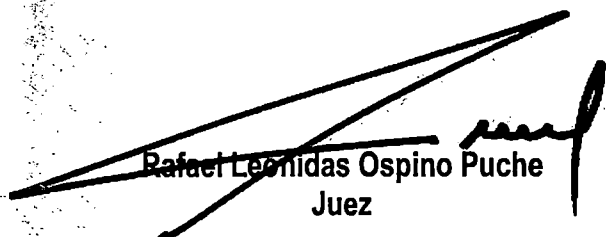
Resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto impugnado calendado 6 de diciembre de 2022 mediante la cual se declaró improcedente el beneficio administrativo de salida extramuros hasta por 72 horas al sentenciado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, según lo motivado.

SEGUNDO. Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

TERCERO.- Informar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-

Comuníquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 027 PARA NOTIFICAR NI. 24579

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 27/01/2023 12:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 12:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 027 PARA NOTIFICAR NI. 24579

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 027A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.